

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE CÓRDOBA

LUGAR Y FECHA

DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL
11	08	2015		9:04 a.m.	9:31a.m.

CORPORACIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	SALA DE JUSTICIA Y PAZ	MAGISTRADA PONENTE María Consuelo Rincón Jaramillo
-------------------------------	------------------------	---

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	0	7	3	7
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Terminación del proceso de Justicia y Paz

DELITOS

Concierto para delinquir y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
78746606	César Augusto Escorcía Villalba	Reserva		X		X

INTERVINIENTES

FISCAL 13 DNFEJT	Rafael Aponte Martínez
APODERADOS DE VÍCTIMAS	No se presentaron
DEFENSOR DEL POSTULADO	Jorge Iván Hoyos Tabares
MINISTERIO PÚBLICO	Doris Noreña Flórez

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

SESIÓN PRIMERA

Agosto 11 de 2015

Hora de inicio: 9:04 a.m.

Registro 00:00:56. Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se recuerda el objeto de esta diligencia que trata de la solicitud de Terminación del Proceso de Justicia y Paz. La Magistrada Sustanciadora María Consuelo Rincón Jaramillo, constata la presencia de las partes e intervinientes, quienes realizan su presentación.

Se da paso a la Fiscalía para que sustente la solicitud solicitándole previamente se haga entrega de los EMP, EF e ILO.

Registro 00:01:47. La Fiscalía comienza su exposición haciendo entrega de una carpeta con 145 folios para el traslado, lo que se constata por la Ponente. Da inicio entonces a su presentación:



Con soporte en lo reglado en el Decreto 1069 2015 y lo reglado en el artículo 11A y su parágrafo primero, de la Ley 975 de 2005 que fuera creado mediante el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, la Fiscalía solicita la exclusión de **César Augusto Escorcía Villalba**, quien se desmovilizó con el denominado Bloque Córdoba de las A.U.C.

Se hace una reseña del postulado **César Augusto Escorcía Villalba**.

Refiere a las múltiples oportunidades en las cuales se ha intentado notificarlo de las citaciones a versión libre efectuadas a la dirección por el mismo expresada en el acto de desmovilización del grupo, y las varios edictos emplazatorios desatendidos lo que lo muestra renuente a comparecer al proceso de Justicia Transicional y no ha dado muestras de expresar su voluntad de continuar en el mismo.

Se hace un recuento del proceso administrativo de postulación a la Ley 975 de 2005.

Se dio inicio a su procedimiento bajo el radicado 200680737, mediante orden de apertura del 5 de marzo de 2007. Así mismo y en cumplimiento del artículo 8 del decreto 3391 de 2006, se citaron y emplazaron a las víctimas indeterminadas de las conductas punibles atribuibles a **César Augusto Escorcía Villalba**, edicto que fue publicado en Separata, junto con otros postulados

La Fiscalía 13 delegada describe los elementos del establecimiento de la plena identidad del postulado y su individualización.

Una vez consultado el SIJYP no se encontró relación de víctimas que lo refirieran o sindicaran como autor de conductas punibles.

Teniendo en cuenta que no rindió diligencia de versión libre, se colige que no entregó ningún bien propio al momento de la desmovilización.

Procesos en curso y fallados en justicia ordinaria o permanente contra el postulado:

Radicado 63874, Fiscalía 11 Especializada Unidad Nacional Antiterrorismo. Concierto para delinquir. Estado inactivo.

Radicado 28718, Fiscalía 50 Especializada Unidad Nacional de Desmovilizados. Concierto para delinquir. Estado activo.

Citaciones, emplazamientos y labores de ubicación del postulado:

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Se efectuó constancia suscrita por el Asesor II de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, de fecha febrero dos (2) de 2011, de la publicación de separata en la que se convoca, cita y emplaza a los desmovilizados que no han rendido versión libre para que se reporten y actualicen información, donde se incluye el nombre **César Augusto Escorcía Villalba**.

Se certificó por el subgerente comercial y de divulgación de la Imprenta Nacional en fecha febrero dos (2) de 2015 y por el Gerente de Operaciones de El Espectador en fecha trece (13) de enero de 2015, la inserción y distribución de separata el veintinueve (29) de diciembre de 2014 para las treinta y dos (32) ciudades capitales de departamentos en ocho (8) páginas, donde se cita al postulado y otros renuentes para el treinta (30) de enero de 2015.

No se presentó a pesar que se le cito en la dirección suministrada por la A.C.R., Calle 72B Sur # 82-22 Bogotá, la devolución de los oficios fue bajo la causal "No reside".

Se certificó por el subgerente comercial y de divulgación de la Imprenta Nacional en fecha febrero nueve (9) de 2015 y por el Gerente de Operaciones de El Espectador en fecha febrero nueve (9) de 2015, la inserción y distribución de separata el tres (3) de febrero de 2015 para las treinta y dos (32) ciudades capitales de departamentos en ocho (8) páginas, donde se cita al postulado y otros renuentes para el veintiuno (21) de mayo de 2015.

No se presentó a pesar que se le cito en la dirección suministrada por la A.C.R., Calle 72B Sur # 82-22 Bogotá, la devolución de los oficios fue bajo la causal "No reside". Se efectuaron llamadas al abonado celular del postulado 3214959584, también suministrado por dicha entidad, el cual se iba a correo de voz inmediatamente, de lo cual existe constancia del doce (12) de 2015.

Se certificó por Gerente de Operaciones de El Espectador, la inserción y distribución de separata el cinco (5) de marzo de 2015 para las treinta y dos (32) ciudades capitales de departamentos en ocho (8) páginas, donde se cita al postulado y otros renuentes para el tres (3) de junio de 2015.

Concluye que el proceso de Justicia y Paz se da por la voluntad de actor armado de someterse al mismo, de lo cual se deriva el cumplimiento de unas obligaciones, la más elemental concurrir a la versión libre, confesar los delitos, exteriorizar su arrepentimiento y no delinquir en el futuro.

Pasaron cinco (5) años desde cuando exteriorizo su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz, desde entonces desoye las citaciones que se

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

efectúan para que se ratifique en su compromiso y por ello se concluye desiste de su intención de participar en el mismo.

La Fiscalía interpreta conforme a la ley la renuencia del postulado, pero el proceso no puede paralizarse por la actitud del postulado, existen fallos recientes como el de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla del veintidós (22) de junio de 2015, que ordenó la exclusión de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz a **Rodrigo Tovar Pupo**, alias "**Jorge 40**".

Sustenta además su solicitud la Fiscalía, por lo que lee la correspondiente cita, en el radicado 34423 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente José Leonidas Bustos Martínez, exclusión de **Iván Roberto Duque Gaviria**, alias "**Ernesto Báez**".

Finaliza señalando el Fiscal que en la carpeta entregada existen varios informes y consultas en bases de datos, pero no ha sido posible localizar al postulado, esto a pesar de los esfuerzos de la Fiscalía, solo se conoce la dirección aportada por la A.C.R., a la cual las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa 4/72 con la anotación "No Reside", por lo que se denota el incumplimiento de la obligación de actualizar sus datos. En lo demás itera la solicitud efectuada.

Registro 00:22:44. La Magistrada Ponente deja constancia que por expresa disposición del artículo 54 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se sesiona en Sala dual, esto por cuanto el segundo revisor de la Sala, doctor **Rubén Darío Pinilla Cogollo**, se encuentra disfrutando de permiso.

Se hace el traslado de la solicitud impetrada por la Fiscalía a los demás sujetos procesales comenzando por el Ministerio Público:

La doctora **Doris Noreña Flórez** señala que observada la carpeta, la Fiscalía ha hecho todos los edictos emplazatorios y citaciones para que el postulado comparezca a ratificarse de su postulación a la Ley 975 de 2005, caso diferente al anterior, pero no ha dado muestras de vida (Sic.), está de acuerdo con la solicitud de la Fiscalía.

La defensa del postulado, a cargo del doctor **Jorge Iván Hoyos Tabares**, reconoce los esfuerzos de la Fiscalía delegada para ubicar al postulado, haciendo llamadas a su abonado celular, lo que él mismo hizo, gracias al despacho que suministro los datos de contacto del postulado, dice que con razón se solicita la exclusión del postulado, con las labores del fiscal y su grupo se da cuenta de la evasión del postulado. No se opone a la solicitud.



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Registro 00:26:56. La Magistrada Ponente cita para la lectura de la decisión el próximo 18 agosto de 2015 a las 8:15 a.m. Quedan notificados en estrados.

Finaliza la audiencia.

Hora de finalización 9:31 a.m.

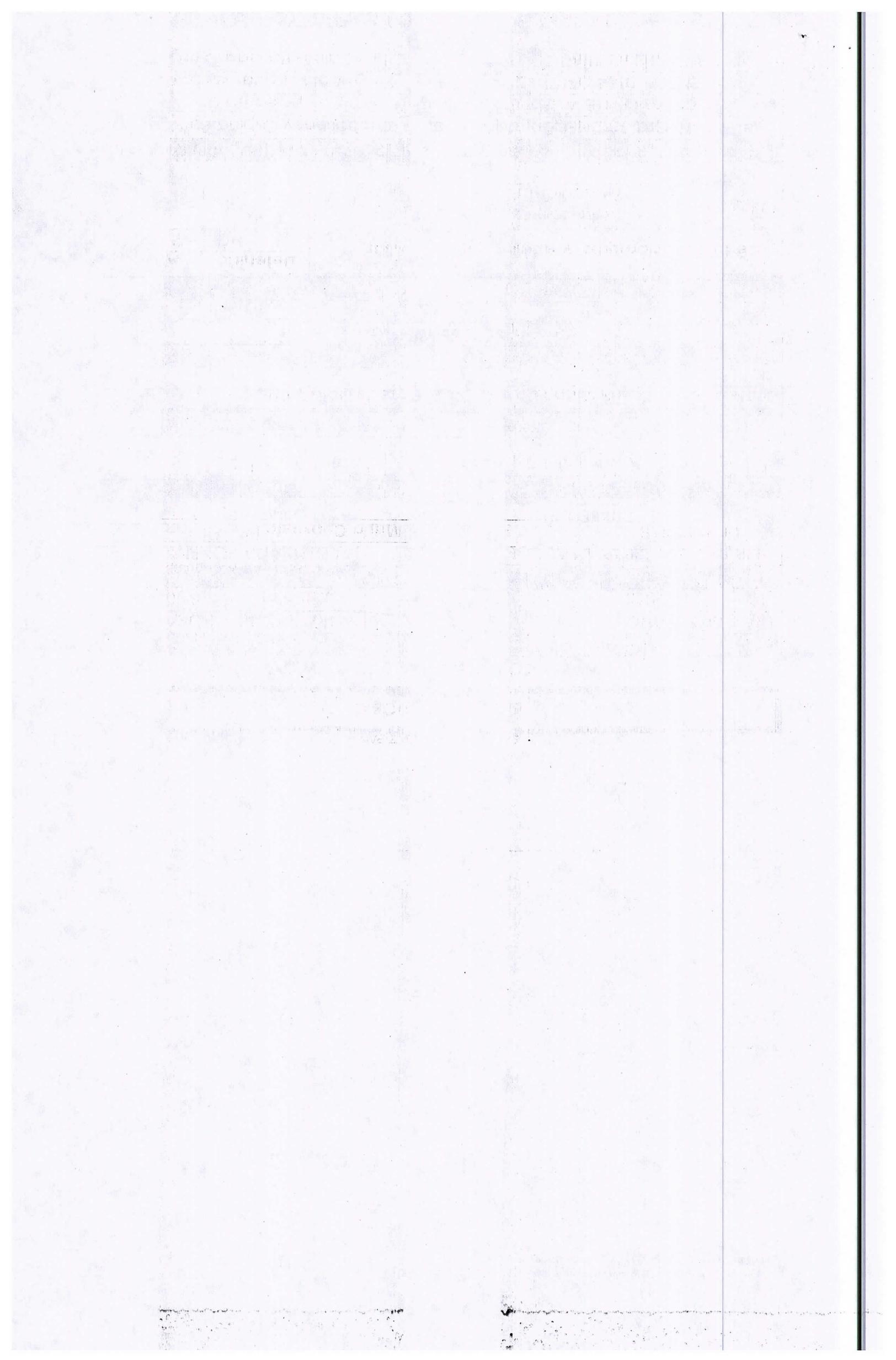
OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS	
REQUERIMIENTOS	

DECISIÓN

RECURSOS	
RECURRENTE	
	Ninguno



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
Magistrada





BLOQUE CÓRDOBA

LUGAR Y FECHA

DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL
18	08	2015		8:12 a.m.	8:29 a.m.

CORPORACIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	SALA DE JUSTICIA Y PAZ	MAGISTRADA PONENTE María Consuelo Rincón Jaramillo
-------------------------------	------------------------	---

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	0	7	3	7
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Terminación del proceso de Justicia y Paz

DELITOS

Concierto para delinquir y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
78746606	César Augusto Escorcía Villalba	Reserva		X		X

INTERVINIENTES

FISCAL 13 DNFEJT	Anna Fenney Ospina Peña
DEFENSOR DEL POSTULADO	Jorge Iván Hoyos Tabares
MINISTERIO PÚBLICO	Doris Noreña Flórez

VICTIMAS EN LA SALA DE AUDIENCIAS

VER LISTADO ANEXO

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

SESIÓN PRIMERA

Martes, agosto 18 de 2015

Hora de inicio: 8:12 a.m.

Registro 00:00:56. Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se recuerda el objeto de esta diligencia que trata de la solicitud de Exclusión

La Magistratura deja constancia expresa que por disposición del artículo 54 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se sesiona en Sala dual, esto por cuanto el Presidente de la Sala, doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo, se encuentra desarrollando tareas administrativas propias de su cargo en el Tribunal.

Registro 00:01:23. Se da lectura a la decisión.

Resolver la solicitud de "Exclusión de Lista" (Sic.) y de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz del Postulado CÉSAR AUGUSTO ESCORCIA VILLALBA, alias "Reserva", identificado con cédula de ciudadanía 78.746.606, exintegrante del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia, por hallarse incurso en la causal contenida en el numeral 1, artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11A, efectuada por la Fiscalía 13 Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional con sede en Montería.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Lo primero que habrá de aclararse es que la figura procedente en relación con la solicitud es la Terminación del Proceso de Justicia y Paz, esto por cuanto, como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exclusión del listado de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 corresponde al Gobierno Nacional posterior a la terminación del proceso por los jueces, y así lo precisó:

"2. Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurren los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso." (Resaltado de la Sala).

Con lo que queda zanjado este tema, debiendo esta Magistratura, en caso de proceder a dicha terminación, comunicar lo pertinente al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Justicia y del Derecho trámite la correspondiente exclusión de la lista de postulados.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver en este estadio procesal, se enmarca en establecer, si debe darse la terminación del proceso de Justicia y Paz del postulado, desmovilizado del Bloque Córdoba CÉSAR AUGUSTO ESCORCIA VILLALBA, alias "Reserva" por mostrarse renuente a

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

comparecer al proceso e incumplir los compromisos propios de la Ley de Justicia y Paz, específicamente en lo relacionado con la obligación de, estando en libertad, informar de su ubicación y presentarse cuando fuese requerido en atención a los emplazamientos referentes a sus versiones libres.

Debe analizarse qué autoridad judicial es competente para resolver la solicitud de exclusión. Sobre ello, ofrece claridad la lectura del contenido del artículo 5 Ley 1592 de 2012 que creó el artículo 11A Ley 975 de 2005, cuando señala que "Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial"

Ahora bien, en lo atinente al momento procesal en el cual puede realizarse dicha solicitud, luce claro a partir de la lectura de los incisos siguientes de la misma norma, cuando reza: "La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el Fiscal del caso".

Tiene entonces la Sala de Justicia y Paz en ese entendido, competencia para desatar la solicitud propuesta, pues según la Fiscalía, se ha hecho evidente la causal de exclusión y terminación del proceso en contra de ESCORCIA VILLALBA.

Es menester recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a la renuencia de los postulados ha sostenido que:

"Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria. Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí "se presenta una manifestación tácita de exclusión".

En tales condiciones, la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar en el proceso de justicia y paz. Lo anterior en cuanto las consecuencias de la decisión de exclusión se tornan nefastas para el postulado que injustificadamente es renuente a comparecer, pues a partir de la misma tendrá que enfrentar ante la justicia ordinaria los diferentes procesos por los hechos que cometió durante su militancia en el grupo armado ilegal, sin que tenga posibilidad alguna de ser postulado nuevamente al proceso de justicia y paz." . (Resaltado de la Sala).

De tal manera que el pedimento de la Fiscalía tiene como soporte lo reglado en el numeral 1 del artículo 11A Ley 975 de 2005, introducido mediante el artículo 5 Ley 1592 de 2012 y que se encuentra desarrollado en el parágrafo 1 del mismo artículo, cuando señala qué se debe entender por la no comparecencia del postulado al proceso de Justicia y Paz.

Conclusión lógica a la que se llega al analizar los argumentos de la solicitud sustentada en audiencia por el Fiscal 13 DNFEJT, los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida que tienen como sustento la misma, que dan cuenta de la no comparecencia de ESCORCIA VILLALBA a las diligencias a las que fuera citado, veamos:

La Fiscalía y asimismo la Secretaría de esta Sala, a través de la A.C.R., obtuvieron la información concerniente a números telefónicos de contacto y direcciones de ubicación del postulado, a los que se efectuaron las correspondientes llamadas sin obtener respuesta y se visitaron los lugares sin que siquiera lo conocieran, sumado a que también los oficios allí enviados eran devueltos por la empresa de correos 4/72 bajo la causal "no reside".

En lo que atañe a las versiones libres, el postulado fue citado para los días treinta (30) de enero, veintiuno (21) de mayo y tres (3) de junio de 2015, mediante separata publicada con la respectiva antelación en el diario El Espectador, inclusive se difundió a través de las emisoras Caracol Radio, R.C.N. Radio y la emisora del Ejército Nacional, mensaje de convocatoria para los postulados renuentes. Sin embargo, como lo muestran las respectivas actas de las diligencias CÉSAR AUGUSTO ESCORCIA VILLALBA no compareció ni se excusó de hacerlo.

En traslado de la solicitud, la delegada del Ministerio Público, doctora Doris Noreña Flórez, señala que observado el expediente, la Fiscalía ha hecho todos los edictos emplazatorios y citaciones para que el postulado comparezca a ratificarse en acogerse a la Ley 975 de 2005, pero no ha

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

dado muestras de vida, por lo que está de acuerdo con la solicitud de la fiscalía.

Por su parte, el defensor del postulado, doctor Jorge Iván Hoyos Tabares, reconoce los esfuerzos de la Fiscalía delegada para ubicar al postulado diciendo que con las labores del Fiscal y su grupo se da cuenta de la evasión de este. Indica que él mismo realizó las correspondientes llamadas a los abonados telefónicos que le fueran suministrados como contacto con el postulado sin poderse comunicar con él, no se opone a la solicitud de la Fiscalía y encuentra la solicitud procedente

Todo lo que en suma permite a esta Sala concluir que por parte del Ente Investigador se efectuaron todas las acciones que estuvieron a su alcance para la localización y notificación del postulado de las diligencias de versión libre, sin que ello fuera posible y, por otro lado, el postulado nunca se preocupó hacer efectivos los compromisos que adquirió al momento de su desmovilización, esto es, informar a la Fiscalía de su ubicación para contribuir al esclarecimiento del actuar del grupo que integró y de las acciones que él individualmente desarrollo en su militancia en el mismo, tampoco se observa que haya tenido la disponibilidad suficiente para hacerse participe de los programas de la Agencia Colombiana para la Reintegración.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los deberes de los postulados que se encuentran en libertad de la siguiente forma:

"...Si bien la Fiscalía tiene el deber de citar al desmovilizado para la versión por los medios legales previstos para el efecto, a este le es imperativa su realización para poder acceder a las concesiones concedidas (Sic.) por el régimen especial de Justicia y Paz, lo cual demanda de su parte obligaciones mínimas para demostrar que mantiene intacto y latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización. Así por decir lo menos, el postulado deberá informar a la Fiscalía sobre su ubicación en caso de no estar recluido en centro carcelario por cuenta de otra autoridad judicial, y, en el evento de cambiar de domicilio, informar de ello a la autoridad, en tanto, tales actos revelan su interés de proseguir con el trámite mientras la Fiscalía, surte, si lo estima necesario, las actuaciones preliminares a la recepción de versión libre de que trata el artículo cuarto del decreto 4760 de 2005". (Resaltado de la Sala).

Todo ello es suficiente evidencia de la falta de compromiso del postulado con el proceso, así como con el Estado, a los deberes propios que impone la Ley de Justicia y Paz, pero sobre todo, el defraudar a la sociedad, víctima de su accionar que está ávida de conocer la verdad de los hechos delictivos sufridos como consecuencia del accionar del grupo que

integraba.

Por todo lo dicho y en vista que existe mérito para ello, se acogerá la solicitud de Terminación del Proceso de Justicia y Paz planteada por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, Fiscal 13 DNFEJT, y una vez en firme la presente decisión, en las siguientes treinta y seis (36) horas se compulsarán las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a CÉSAR AUGUSTO ESCORCIA VILLALBA, se remitirá copia del presente auto a todas las autoridades judiciales y de policía con el fin que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a esta causa.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que conforme lo señalara la Fiscalía, el postulado ESCORCIA VILLALBA no tiene hechos atribuidos, las eventuales víctimas no se verán afectadas en cuanto que los procesos que se siguen contra el máximo responsable de las acciones del Bloque Córdoba continúan en la jurisdicción transicional, de modo que sus aspiraciones de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición siguen vigentes acudiendo a dichas actuaciones o en su defecto a la Justicia Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ del postulado CÉSAR AUGUSTO ESCORCIA VILLALBA, alias "Reserva", identificado con cédula de ciudadanía 78.746.606, desmovilizado del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia, que se viene adelantando en esta jurisdicción y consecuentemente de los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 por hallarse incurso en la causal 1 contenida en el artículo 5 de esta última norma.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que proceda al trámite correspondiente de la exclusión de la lista de postulados.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, dentro de las siguientes treinta y seis (36) horas se compulsarán copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas al aquí encausado.



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

CUARTO: Una vez cumplidas las ordenes de este auto, dispóngase el archivo de las diligencias.

Contra esta determinación proceden los recursos legales.

Quedan las partes e intervinientes notificadas en estrados.

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

Registro 00:16:49. En traslado para recursos.

Las partes guardan silencio, no hay recursos. Finaliza la audiencia.

Hora de finalización segunda sesión: 08:29 a.m.

OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS

REQUERIMIENTOS

--	--

DECISIÓN

--

RECURSOS

RECURRENTE

Ninguno

--	--

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
Magistrada